

Al despacho, informando que en atención al requerimiento formulado por el Despacho mediante auto adiado 4 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se reponga o se corrija la providencia y que de no tenerse en cuenta se disponga la inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.

VICTOR HUGO GARCÉS REYES
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Santander
Juzgado Segundo Laboral del Circuito
de Barrancabermeja

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00020-00
Demandante	YESID LOPEZ RINCON C.C. 1.099.546.398
Demandado	PROCINAL BOGOTÁ LTDA Nit. 800.030.932-1

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial enviado por el abogado de la parte demandante el doctor GERMAN HUMBERTO VILLAREAL PINO, respecto a la reposición o corrección del auto de fecha 7 de febrero de 2022, sobre el requerimiento que se le hizo a la parte demandante, para que dentro del término de TRES (03) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste el último lugar de prestación de servicio del demandante YESID LOPEZ RINCON.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Manifiesta el vocero judicial de la parte actora que el inciso segundo de la parte resolutive del ordinal PRIMERO de la providencia de fecha 4 de febrero de 2022 es confusa, pues señala **“en caso de darse cumplimiento (sic) a este requerimiento, la presente demanda será remitida por competencia a la ciudad de Bogotá...”**, circunstancia a que juicio del togado GERMÁN VILLARREAL PINO daría lugar a que la demanda fuera avocada por esta célula judicial.

Así mismo expresa, que el despacho para cumplir el requerimiento le concede un término de tres (03) días hábiles, sin tener en cuenta, que se debió inadmitir la demanda con el fin de realizar la corrección, concediendo para ello el término de cinco

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00020-00
Demandante	YESID LOPEZ RINCON C.C. 1.099.546.398
Demandado	PROCINAL BOGOTÁ LTDA Nit. 800.030.932-1

(05) días hábiles y no tres (03) días hábiles, tal como lo preceptúa el artículo 28 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 286 del C.G.P. prevé la corrección en cualquier tiempo de toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, o en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Además dicha solicitud puede darse de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo.

Dentro del auto de fecha 4 de febrero de 2022 –notificado mediante inclusión en lista de estados el día 7 del mismo mes y año-, se requirió a la parte demandante con el fin manifestara el último lugar de prestación de servicio del demandante YESID LÓPEZ RINCÓN; por lo que en el inciso segundo del ordinal PRIMERO se señaló:

Adviértase que en caso de darse cumplimiento a este requerimiento, la presente demanda será remitida por competencia a la ciudad de Bogotá al corresponder esta al domicilio del demandado al tenor de lo señalado en el artículo 5° del CPTSS.

De la lectura de dicha providencia, en efecto como lo indica el togado VILLAREAL PINO se incurrió en un error mecanográfico, pues lo propio correspondía a indicar que si la parte requerida NO SUMINISTRABA la información allí solicitada el asunto sería remitido por competencia a la ciudad de Bogotá, en aplicación de lo manifestado en el artículo 5° del CPTSS y atendiendo a que el certificado de existencia y representación de la pasiva corresponde a dicha municipalidad.

En consecuencia se ordena la corrección del ordinal PRIMERO de la providencia de fecha 4 de febrero de 2022, la cual quedará así:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de TRES (03) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste el último lugar de prestación de servicio del demandante YESID LOPEZ RINCÓN.

Adviértase que en caso de NO darse cumplimiento a este requerimiento, la presente demanda será remitida por competencia a la ciudad de Bogotá al

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00020-00
Demandante	YESID LOPEZ RINCON C.C. 1.099.546.398
Demandado	PROCINAL BOGOTÁ LTDA Nit. 800.030.932-1

corresponder esta al domicilio del demandado al tenor de lo señalado en el artículo 5° del CPTSS."

No es posible acceder a la solicitud e inadmisión de la demanda conforme lo deprecado por el abogado VILLAREAL PINO, dado que al no conocerse el lugar de prestación personal del servicio del demandante no ha sido posible verificar que este Despacho tenga competencia en los términos del artículo 5° del CPTSS, para pronunciarse de fondo en relación con la demanda.

Igualmente al tratarse este de un requerimiento previo a la parte demandante y no a una inadmisión en los términos del artículo 28 del CPTSS, el término concedido es de tres (03) días el cual corresponde al término de ejecutoria de la providencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 302 del C.G.P. –aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el ordinal PRIMERO del auto de fecha 4 de febrero de 2022 el cual quedará así:

"PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de TRES (03) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste el último lugar de prestación de servicio del demandante YESID LOPEZ RINCÓN.

Adviértase que en caso de NO darse cumplimiento a este requerimiento, la presente demanda será remitida por competencia a la ciudad de Bogotá al corresponder esta al domicilio del demandado al tenor de lo señalado en el artículo 5° del CPTSS."

SEGUNDO.- CONMINAR a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento formulado en el ordinal primero de este proveído, dentro del término de TRES (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de remitir el proceso por competencia a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00020-00
Demandante	YESID LOPEZ RINCON C.C. 1.099.546.398
Demandado	PROCINAL BOGOTÁ LTDA Nit. 800.030.932-1

TERCERO.- Negar las solicitudes contenidas en el ordinal SEGUNDO de los pedimentos el memorial de fecha 11 de febrero de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Firmado
Ruth Hernandez
Jue
Juzgado De
Laboral

Barrancabermeja - Santander

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 009 de fecha 28 de febrero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32719759f9cb952696c12f1aa32750deb3a9ac141cae5b3475ebb2646f495f7a
Documento generado en 25/02/2022 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>